

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal quedarán redactados como sigue:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecución, que no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encar-

gada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su representación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquiera otra persona que por circunstancias especiales obtuviese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de las Asociaciones de caridad que auxilien al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará, en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su defecto, á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se ex-

tenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(Gaceta 10 Abril 1900)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 29 de Noviembre de 1878 declara en su art. 1.º que el Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y asimismo establece que «todo lo relativo á su organización, en cuanto no afecte al presupuesto y al reemplazo», pertenece al Rey y á su Gobierno responsable. A éste toca, por tanto, regular cuanto se relacione con las necesidades de la disciplina y el buen orden en la manera de organizar las fuerzas de mar y tierra, y determinar las reglamentaciones especiales á que deben ajustarse en el ejercicio de algunos derechos políticos y administrativos aquellos que por llamamiento de la ley ó por vocación propia están sujetos á la Ordenanza militar y sufren la restricción de sus libertades en aras de una suprema necesidad de orden público y de vida nacional.

Así se ha establecido constantemente la prohibición para los militares y marinos de asistir á reuniones políticas, de dirigir peticiones colectivas á las Cortes, de discutir en la prensa asuntos de servicio sin superior autorización, y no menos necesaria que todas esas garantías es la de que los propios Jefes de las instituciones militares conserven atribuciones y facultades eficaces sobre la constitución y modo de funcionar todas las Asociaciones que ostenten carácter militar, aunque no tengan por sus estatutos fines políticos.

No tiene, en efecto, razonable explicación que materia de suyo tan ocasionada á influir en la disciplina como la de la creación y existencia de Círculos y Asociaciones ó Corporaciones de militares, quede exclusivamente regida, como lo está hoy, por la Autoridad del Gobernador y el fallo de los Tribunales civiles, y no sólo el espíritu, sino la propia letra y disposición expresa de la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, excluye previsoramente de sus preceptos cuanto se relacione con el Ejército, puesto que exceptúa de ellos los institutos que existen ó funcionan en virtud de leyes especiales, y el Ejército es, según su propia ley constitutiva, institución especial, y por la propia razón le es la Armada.

No son, por tanto, dudosos ni el derecho del Gobierno responsable para sujetar la creación de Asociaciones con carácter militar á la aprobación previa de las Autoridades de Guerra y de Marina, ni la conveniencia del Ejército y del país en que esos Centros no se creen sin la intervención precisa de los que, teniendo sobre sí las gravísimas responsabilidades de la disciplina, no pueden quedar sin medios de acción para mantenerla.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Abril de 1900.—Señora: A. los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consentirán la organización de Sociedades con denominaciones militares, ó que aun no teniéndolas estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército, sin que los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las Autoridades correspondientes de Marina si la Asociación fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los Círculos existentes sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo, cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organización y fines no se hallen en armonía con los principios que deben servir de fundamento á la constitución del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 10 Abril 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplía, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisfagan débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las

provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á las leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 7 Abril 1900.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Junio de 1897 se dispuso que los epígrafes 12 y 8.º de las clases 4.ª y 5.ª correspondientes á los vendedores de terciopelos y tejidos, quedasen refundidos en uno sólo, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases de los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes. Examinado el resultado de las matrículas formadas á partir de la fecha de la citada disposición, se observa que la mayoría de las oficinas provinciales la han interpretado de diversa manera, pues mientras unas incluyeron al gremio en la clase 4.ª, otras lo refirieron á la 5.ª, no faltando tampoco dependencia que haya persistido en conservar separados los dos gremios, pero asignando á cada uno la cuota correspondiente al promedio de las señaladas á las clases 4.ª y 5.ª.

A pesar de no tener razón de ser la confusión observada, por cuanto la Real orden de referencia dispone taxativamente que la reforma sólo afecta á la cuantía de la cuota, es lo cierto que en su aplicación surgió la dificultad de determinar el concepto tributario que procediera imponer al gremio único constituido por la reunión de los que anteriormente se dedicaban á la venta de tejidos de todas clases, y, por consiguiente, no sólo se da el caso de que respecto á un mismo extremo se sustenten criterios diferentes, sino que, como consecuencia lógica y natural, la estadística administrativa de la contribución industrial adolece del defecto de no ser reflejo del verdadero desarrollo de la industria ni de las vicisitudes que á la misma se refiera.

Reconociendo, sin embargo, que las razones que presidieron á la adopción del acuerdo de la Comisión de Reforma, fueron, en primer término, las de obtener mayores ingresos para el Tesoro, que los contribuyentes se prestaron á sufragar á cambio de que se concediera mayor amplitud á la clase y condición de las transacciones que son la base de su comercio, precisa disponer las cosas de tal manera, que sin lesionar los intereses de los industriales á quienes afecta la reforma, se facilite la gestión de la Administración, evitando así, no sólo los inconvenientes apuntados, sino posibles perjuicios en los derechos que al Estado corresponden. A este fin, y teniendo en cuenta que aquélla alcanza á todas las bases de población de las que constituyen el cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, y que para ello en cada caso particular debe procederse á determinar el promedio entre las cuotas correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª, según la base por que debía tributar la población en que se ejerza la industria, es conveniente la creación de una clase intermedia entre las dos citadas que pudiera denominarse 4.ª bis, aplicable á un epígrafe en el que se comprendan todos los conceptos expresados en los 12 y 8.º de las referidas clases y tarifa, como en principio se acordó por la Comisión de Reforma en sesión de 5 de Mayo de 1897; y á este efecto debe modificarse el cuadro vigente en el sentido de asignarle á la nueva clase las cuotas que resultan del promedio entre las actualmente

fijadas á las clases 4.ª y 5.ª de cada una de las bases de población y eliminar en consecuencia de aquéllas los epígrafes 12 y 8.º antes citados.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se eliminen de las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento de subsidio industrial de 23 de Mayo de 1896 los epígrafes 12 y 8.º respectivamente, relativos á los vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda, y á los vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería, etc.

2.º Que en defecto de la supresión propuesta, se adicione á la tarifa 1.ª, intercalándola entre la 4.ª y 5.ª de la misma, otra clase, denominada 4.ª bis, que contenga un epígrafe señalado con el núm. 1, y redactado así: «Clase 4.ª bis.—1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa», al cual, según la base de la población en que se ejerza la industria, se exigirán las cuotas que á continuación se expresan:

BASES	Pesetas
1.ª	660
2.ª	601
3.ª	496
4.ª	447
5.ª	395
6.ª	300
7.ª	232
8.ª	179
9.ª	148
10.	114

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 10 Abril 1900)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Melchor Cosculluela, vecino de Daroca, una solicitud que ha presentado en 26 de Marzo último, sobre registro de seis pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Villareal, con el título de «Electra», y rinda por Noroeste con monte de los herederos de Manuel Ruiz, por E. con el mismo monte y con el que lo es público y blanco del mismo término, llamado «El Ñoro», por S. con dicho monte público y por Oeste con la acequia del molino llamado de «Lahoz».

La designación de este registro, se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata más alta, situada á unos 10 metros de la margen derecha de la acequia precitada, desde él se medirán 10 metros con dirección N. E. y primera estaca; de ella, 600 metros al S. E. y segunda; de ella, 100 metros al S. O. y tercera; de ella, 600 metros al N. O. y cuarta, y de ella, 90 metros al N. E. hasta el punto de partida y quedará cerrado un espacio que deberá comprender dentro de su perímetro, las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Abril de 1900.—Eduardo Canizares.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra numeraria de Metalistería y Cerámica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 del mes actual.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación:

1.º Presentación de una breve Memoria explicando el concepto de la asignatura y método de enseñanza.

2.º Cada opositor contestará, en el espacio de una hora, á cinco preguntas referentes á Metalistería, y otras cinco sobre Cerámica, sacadas á la suerte entre 50 de cada clase puestas por el Tribunal, y que versarán sobre las materias siguientes:

Para Metalistería:

Conocimiento de los diferentes metales. Trabajo de los mismos metales preciosos, formas más apropiadas para los metales y su decoración. Historia de la Metalistería.

Para Cerámica:

Conocimiento del material. Su manipulación. Moldeado y torneado. Cocción de los barros. Colocación y esmaltos. Historia de la Cerámica.

3.º Ejercicios gráficos, que serán cuatro, dos para metalistería y dos para cerámica.

El primero consistirá en la copia de un objeto de metalistería, el mismo para todos los opositores, en la forma y á la escala que el Tribunal determine.

El segundo en la copia de otro objeto ó de-

talle de cerámica con las mismas condiciones y acuarelado.

El tercero en un proyecto de una obra de metalistería, sacada á la suerte entre varias elegidas por el Jurado.

El dibujo en croquis del proyecto, cuyo asunto será el mismo para todos, le harán en ocho horas, y encerrados los opositores con las formalidades reglamentarias; y después en seis días, trabajando ocho horas en cada uno, lo desarrollarán en sus tres proyecciones, acuarelandolo y acompañandolo de perfiles y detalles al tamaño natural, y acotados como si fueran para su ejecución completa.

El cuarto ejercicio gráfico consistirá en la composición de un motivo para cerámica, cuyo croquis se hará asimismo en ocho horas en la forma del anterior, y su desarrollo modelado en barro, en seis días, á ocho horas de trabajo.

La escala de los dibujos y las condiciones de los ejercicios se determinarán por el Jurado, en vista del asunto que haya salido á la suerte entre seis de cada clase, que elegirá dicho Juzgado.

En todo lo que no se oponga á este programa, los ejercicios se efectuarán en la forma prescrita por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875, y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de la Memoria que se pide en el primer apartado del programa que antecede; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á las disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

SECCION SEXTA

El cargo de Recaudador municipal de este pueblo, se halla vacante: el que lo desee puede dirigir su instancia á esta Alcaldía hasta el día 15 del actual; el pliego de condiciones que se exige estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torres de Barrellén 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Enrique Causapé.

D. Pablo Diarte Maridola, Alcalde constitucional de la villa de Quinto:

Hago saber: Que desde el día 15 del corriente mes, á igual fecha del de Mayo próximo, ambos inclusive, en las horas hábiles de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa exhibición de los documentos legales que las acrediten.

Quinto 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que los acrediten.

Zuera 10 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

El cargo de Médico Cirujano municipal del segundo distrito de esta villa, dotado con el haber anual de 750 pesetas, se halla vacante.

El agraciado percibirá además, por trimestres vencidos, 2.250 pesetas anuales de una Junta de propietarios, por la asistencia á los vecinos pudientes de dicho distrito.

Durante el término de 30 días se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

Cariñena 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Publicadas que han sido en la Sala capitular de esta villa las cuentas municipales de los presupuestos de 1895-96 y 96-97, se hallan expuestas al público por 15 días, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Fuentes de Ebro 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Lax.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, en providencia de hoy, ha acordado se cite á Marcelino Fernández y Alvarez, licenciado de presidio, el cual ha estado extinguiendo su condena en el de San José de esta capital, para que el día 18 del actual y hora de la una de la tarde, comparezca ante esta Audiencia provincial, en calidad de testigo, á la sesión de juicio oral de la causa contra Raimundo García Fernández, por estafa de efectos, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, la expido en Zaragoza á 6 de Abril de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

Belchite

D. José Reinoso y Biurran, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia de causa contra José Lucia Sancho y otros sobre triple homicidio y lesiones, para garantía de responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en pública tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, las fincas siguientes, sitas en términos de Villar de los Navarros, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate según la cuantía de las posturas que se hicieren:

1.^a Un campo en Peñarroya, de tres juntas; linda al Norte con Mariano Navarro, al Este con Jenaro Sagarra, al Sur con Atanasio Jaulín y al Oeste con Andrés Prat: tasado en 300 pesetas.

2.^a Otro en Campañero, de 12 juntas; linda al Norte con río, al Este con Francisco Beltrán, al Sur con Pascual Lucia y al Oeste con Juan Montañés: tasado en 500 pesetas.

3.^a Otro en Val de Oliva, de 12 juntas; linda al Norte con Martina Señalada, al Este con Mariano Miguel, al Sur con Atanasio Jaulín y al Oeste con Sebastián Segura: tasado en 200 pesetas.

4.^a Otro en Val de Ochanda, de seis juntas; linda al Norte y Oeste con Valentín Lázaro, al Este y Sur con Pedro García: tasado en 300 pesetas.

5.^a Otro en Santa Bárbara, de media junta; linda al Norte y Este con baldío de Santa Bárbara, al Sur con Julián Segura y al Oeste con camino: tasado en 150 pesetas.

6.^a Otro en Mercadal, de una hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; linda al Norte y Este con Dionisio Juan, al Sur con Tomás Gonzalvo y al Oeste con Fermín Alvarez: tasado en 200 pesetas.

7.^a Otro en la Humbría de Mercajal, de dos juntas; linda al Norte con Nicolás Navarros, al Este con Manuel Juan, al Sur con Salvador Peña y al Oeste con Miguel Juan: tasado en 50 pesetas.

8.^a Mitad de una viña en Campañero, de una junta; linda al Norte con Francisco Beltrán, al Este, Sur y Oeste con Pascual Lucia: tasada en 200 pesetas.

9.^a Tercera parte de un abejar de 18 armarios, de los cuales no hay más que tres poblados de abejas; linda al Norte con Ricardo Ornaque, al Sur con campo de José Lucia, al Este y Oeste con Pedro García: tasada dicha tercera parte en 100 pesetas.

10. La cuarta parte de trujal, indivisa, sito en la Calleja; linda por todos los lados con Mariano Aznar, por encontrarse dentro de su propiedad: tasada dicha parte en 40 pesetas.

11. Un campo en Val de Oliva, de una hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; linda al Norte con Félix Lázaro, al Este con Nicolás Jaulín, al Sur y Oeste con Matías Lázaro: tasado en 25 pesetas.

12. Un campo en Val de Bernad, de cabida 38 áreas, 14 centiáreas; linda al Norte y Oeste con Manuel Josa, al Este con Lorenzo Lafuente y al Sur con Julián Abuelo: tasado en 20 pesetas.

13. Mitad de una casa, en la Plaza Baja; linda por la derecha entrando con Mariano Beltrán, por

la izquierda con Benigno Sancho y por la espalda con Crescencio Valián; tasada en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villar de los Navarros, el día 10 de Mayo de este año, á las once de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 7 de Abril de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Tudela

D. Eusebio Elso Aldaz, Juez de instrucción de Tudela (Navarra) y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre lesiones, Cecilio Jiménez y Jiménez (a) Picurio, de 61 años, viudo, mendigo, hijo de Fernando y Justa, natural de Cervera del Río Alhama, ambulante, no sabe leer ni escribir, su última residencia conocida en Cascaente (Navarra), y en algunas ocasiones se dice que para algunos días en Novallas (Zaragoza), sin que consten más señas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de ser indagado en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y en especial á los Agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido á mi disposición, por haberse decretado con esta fecha la prisión provisional del indicado procesado.

Dada en Tudela á 7 de Abril de 1900.—Eusebio Elso.—P. S. O., Máximo Hernando.

San Sebastián.

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascuala Gasca, de unos 35 años de edad, de estatura muy baja, vecina que debe ser de Bilbao, habitante en la calle de los Heros, letra E., piso tercero, y cuyo paradero actual se ignora; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere, será declarada rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Á la vez, se ruega á las Autoridades y encargo á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, en caso de ser habida, en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 5 de Abril de 1900.—Luis Rodríguez Martí.—P. S. M., Licenciado, Pedro Buenachea.

JUZGADOS MILITARES.

Granada

D. José Alvarez Espejo, primer Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el soldado Amador Picasso Ruiz, por la falta de incorporación á banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Amador Picasso Ruiz, soldado, natural de Cantona (Almería), hijo de Antonio y de María, soltero, de 27 años de edad, barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba naciente, boca regular, frente id., y de un metro 655 milímetros de estatura; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Merced, á mi disposición, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Amador Picasso Ruiz, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 27 de Marzo de 1900.—José Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 18 del actual, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso 135, la venta en pública subasta por desecho, de dos caballos propiedad del Estado; el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no conviniesen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 10 de Abril de 1900.—El Coronel Subinspector, Eduardo Recas Bisareli.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
7...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
8...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	7	4	11	1	1	2	13	»	»	»	»	»	»	»	13
10...	1	2	3	2	2	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	29	25	54	6	5	11	65	»	»	»	»	»	»	»	65

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	1	»	2	»	»	2	2	4
2...	2	2	»	4	»	»	1	1	5
3...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
4...	3	1	1	5	3	2	»	5	10
5...	4	1	»	5	4	»	»	4	9
6...	2	3	»	5	3	»	1	4	9
7...	1	»	»	1	5	»	»	5	6
8...	»	1	1	2	1	1	2	4	9
9...	2	3	1	6	1	1	1	3	8
10...	1	1	»	2	4	1	»	6	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	13	3	34	22	6	9	37	71

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.